

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 390.

Seccion de Fomento.

Don Miguel Courte, vecino de esta capital, habitante en la calle del Caño, número 47, ha presentado solicitud de registro de 5 pertenencias de la mina titulada La Esperanza, de mineral barro esferario, sito en el cerro Fénix, terreno de la propiedad del Sr. Duque de Frias, término de Montemayor y la Rambla, lindante al N. arroyo de Fénix, al S. con olivar del Cuarto y arroyo Conejo, al O. olivar de la estacada y Conejo y por P. con el arroyo del Fresno. La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una hondónada que hay en el cerro de Fénix á 150 metros del arroyo del Conejo; desde este punto se medirán al S. O. 150 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta al S. E. 125 metros se colocará la 2.ª; desde esta al N. E. 1000 metros, donde se colocará la 3.ª, y desde esta al N. O. se colocará la 4.ª á los 125.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 23 de Agosto de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 402.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura de Pedro Serrano y Bonoso, el cual ha desertado del regimiento de Husares de la Princesa, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Agosto de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.
Señas.

Edad 27 años, 1 metro 671 milímetros, soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, nariz regular, barba id., boca regular, de oficio zapatero.

Núm. 403.

Seccion de Fomento.—Ferro-carri-les.

El Inspector especial de las líneas de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez y Alhondiguilla, ha acudido á este Gobierno de mi cargo quejándose de la morosidad con que las autoridades locales sustancian las denuncias que por infracciones á la ley de policía de Ferro-carriles se les presentan por los empleados de dicha empresa, con cuya tardanza se originan á esta graves perjuicios. En su virtud, y con el fin de evitarlos, encarezco á referidas autoridades de los pueblos que atraviesan

dichas líneas, el mayor celo en el cumplimiento de lo prevenido en el art. 157 del reglamento de 8 de Julio de 1859 referente á las denuncias que les sean presentadas.

Córdoba 24 de Agosto de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 404.

Seccion de Fomento. Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la inteligencia é interpretacion que debe darse al art. 3.º de las Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo á las minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro cualquiera que sea su yacimiento exigen en su disfrute un ordenado laboreo bien sea superficial ó subterráneo.

Considerando que de no pertenecer á la 3.ª seccion, resultarían gravísimos inconvenientes para la minería en general, pueses notorio que la mayor parte de las criaderas metalíferas presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrán reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda seccion anulando de este

modo la libre facultad de hacer registros que han sido la base del desarreglo de la industria minera.

Considerando que en la legislación vigente en el párrafo 2.º del art. 19 de las Bases generales se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la seccion 3.ª, y solo ha podido dar lugar á interpretaciones lo comapuesta despues de la palabra hierro, en el art. 3.º de las referidas Bases, cuando solo corresponde á la 2.ª seccion la especie mineralógica llamada hierro de pantanas.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga la aclaracion de que los minerales de hierro en general pertenecen á la 3.ª seccion, correspondiendo á la 2.ª la especie particular llamada hierro de pantanas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Agosto de 1872.—
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 405.

Habiéndose verificado en la sesion de la Excmo. Diputacion provincial del dia 29 de Julio último, el sorteo de los individuos de su seno que han de ser reemplazados para el próximo bienio, segun lo que se previene en el párrafo 3.º del art. 33 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, fueron designados por la suerte los señores D. José Felipe Salcedo, D. Juan Angel Gallardo, D. Bernabé Ceballos, D. Rafael Veredas Moreno, D. José Gonzalez Olivares, Don

Francisco P. Portocarrero, D. Miguel Fernandez Gonzalez, D. José Maria Camacho, D. Rafael Lozano Morillo, D. Isidoro Molina, D. Juan José de la Bastida, D. Vicente Lopez Búrgos, D. Bartolomé Ayllon Sanchez, D. Antonio Tiscar, Don Rodrigo de Paz, D. Doroteo Cabrera, D. Luis Serrano, D. Juan J. Leon, D. Amadeo Rodriguez, D. Francisco Fernandez Chorot, D. Marcos Ayllon Grande y Don José Cerrillo.

En su consecuencia, los pueblos y distritos de esta provincia que con arreglo al Real decreto de 19 del actual, publicado en el «Boletín» del día de ayer, tengan que proceder á la eleccion de Diputados provinciales, son los siguientes: Córdoba 4.º distrito, Hinojosa, primero, Montoro segundo, Baena primero, Priego segundo, Córdoba segundo, Rambla tercero, Priego tercero, Fuente Obejuna primero, Rute segundo, Montero cuarto, Lucena segundo, Pozoblanco segundo, Aguilar segundo, Rambla primero, Pozoblanco primero, Posadas segundo, Montoro tercero, Córdoba quinto, Posadas tercero, Montoro quinto y Córdoba tercero.

Lo que para su cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Córdoba 25 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 389.

Diputacion provincial de Córdoba.

En la imposibilidad de costear los baños de Carratraca á la multitud de enfermos pobres que los tienen solicitados, ha acordado esta Comision, siguiendo el dictámen de los señores médicos de Beneficencia, facilitarlos preparados artificialmente en el establecimiento de baños de Don José Sanchez, situado en el campo de la Merced, á cuyo efecto los que los han solicitado deberán presentarse en esta Secretaría á proveerse de la correspondiente autorizacion para que les permitan tomarlos en el citado establecimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1872.

—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de

ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá almacenes separados para la correspondencia.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal del correo Central.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo Central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de es-

te contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2440 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid ó en la subalterna de Rentas de Colmenar Viejo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisa-

mente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Madrid á Colmenar Viejo y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Agosto de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 380.

Alcaldía constitucional de Belmez.

Anuncio.

En la noche del día diez y ocho del corriente ha desaparecido de la majada de José Bioque, sita en el llano de las Comedias, á un kilómetro de esta poblacion, una juventa de seis á siete años, rucia, orejas grandes, próxima á parir, herrada de las manos, baja de agujas, con algunas pequeñas grietas en los cascos. Y no habiendo pare-

cido hasta el presente, ni se haya podido averiguar su paradero, se stampa el presente á fin de que pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos oportunos.

Belméz 20 de Agosto de 1872.

—El Alcalde interino.

Núm. 391.

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Rio

D. Antonio Ravé, Alcalde de la misma.

Hago saber: que estando formado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, para que los contribuyentes que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones en el plazo anteriormente referido.

Almodóvar 23 de Agosto de 1872. — Antonio Ravé.

Núm. 395.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Francisco Ubeda y Barba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento formado para cubrir el presupuesto municipal y provincial, respectivo al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus respectivas cuotas y reclamar cualquier agravio que se le haya podido inferir; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que aduzcan.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Zuheros á 22 de Agosto de 1872. — Francisco Ubeda. — Por mandado de S. S., Federico Fernandez y Martinez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 382.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

Don Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Ataya Heredia, hijo de Antonio y de

Rosario, natural del Marmolejo, vecino de Linares, casado, esquilador, y de veinte y seis años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que conotro consorte se le sigue, sobre lesiones; y ser citado y emplazado por ante S. E. la Audiencia de Territorio, y que nombre Procurador y Abogado que lo defiendan en la misma, apercibido que de no verificarlo, sin mas citarlo ni emplazarlo, seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Enrique Suarez. — Por su mandado, Nicolas Muñoz.

Núm. 383.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Notario de la Nación con fija residencia en esta ciudad de Bujalance á su calle Terreros número cinco, Archivero de protocolos de este distrito, Delegado en él por la Junta Directiva del Colegio Notarial del Territorio de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el referido Juzgado y por mi Testimonio se ha seguido un incidente de pobreza á instancia de Don Blas de Coca Torralbo para litigar con Doña Maria Concepcion Mazuelo y Leña, vecina de la villa de Arjonilla, provincia de Jaen, en cuyo incidente ha recaido la sentencia que á la letra copiada dice.

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Roman Rodriguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta misma ciudad y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza á instancia de Don Blas de Coca Torralbo y

Resultando: que por el Procurador Don Antonio Ramirez Marquez, á nombre de Don Blas de Coca Torralbo, en la demanda presentada contra Doña Concepcion Mazuelo en reclamacion de los bienes de una capellania, se solicitó se le defendiera por pobre para litigar con espresada Señora, y conferido traslado de referida pretension á la Mazuelo y al Promotor Fiscal de este Juzgado, la primera no se personó en los autos, y declarada rebelde, todas las actuaciones respecto á la misma se han hecho en los Estrados del Juzgado, no habiéndose opuesto el Promotor Fiscal:

Resultando: que recibido el in-

cidente á prueba dentro de su término se ha articulado la testifical que la parte ha creído conveniente, y traído á su instancia certificacion del libro catastro, de la que aparece que Don Blas de Coca Torralbo carece de toda clase de bienes.

Considerando: que Don Blas de Coca Torralbo por carecer de toda clase de bienes está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y es acreedor á gozar de los beneficios que el artículo ochenta y uno de la misma ley dispensa á los de su clase.

Vistos además de los artículos citados el ciento noventa y ochocientos noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la propia ley, S. S. por ante mí el escribano dijo que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Don Blas de Coca Torralbo, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios de usar papel de su clase, el de esencion del pago de toda clase de derechos y honorarios por ahora, y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en sus respectivos casos.

Así por esta sentencia que se hará notoria y publicará en el «Boletín oficial» de la Provincia en la forma prevenida en cuanto á Doña Concepcion Mazuelo con remesa de testimonio literal al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, lo mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Dr. Roman Rodriguez. — Francisco P. Orbe.

Núm. 384.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Notario de la Nación con fija residencia en esta Ciudad á su Calle Terreros número cinco, Archivero de protocolos de este distrito, Delegado en él de la junta directiva del Colegio Notarial del territorio de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fé: que en la tercería de preferencia seguida en este mismo Juzgado á instancia de Maria Dolores Lara contra su esposo Juan Francisco Cerezo, ha recaido la sentencia que á la letra copiada dice.

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Roman Rodriguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias de tercería de preferencia á instancia de Maria Dolores Lara, contra su esposo Juan Francisco Cerezo, y

Resultando: que por el Procu-

rador Don Miguel Mestanza, en nombre de Maria Dolores Lara, mujer legitima de Juan Francisco Cerezo, todos de esta vecindad, se presentó escrito de demanda de tercería de preferencia del veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete á los bienes embargados al Franco para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa que con otros se le siguió por robo de aceite, entre los que se hizo traba de una casa sita en la calle Gorrasada núm. treinta y dos de esta ciudad, con los linderos que espresan, valorada en tres mil ciento ochenta reales, manifestando que al contraer matrimonio con Juan Franco, entre lo que estela dió en dote y sus padres le dieron, aportó á la sociedad conyugal la cantidad de tres mil reales, la que aparecia consignada en escritura pública otorgada en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve ante la fé de D. José Romero Lopez: que en la causa de que habia hecho mencion se le embargaron para las resultas de ella á su marido varios bienes, y entre ellos la casa deslindada, solicitando en su consecuencia que se declare de su propiedad la casa embargada, haciéndole con ella pago de la cantidad de tres mil reales por el importe de su carta dotal como acreedor privilegiado, y que se alce el embargo de dicha casa, dejándola á su libre disposicion.

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Juan Franco y Promotor Fiscal del Juzgado, el primero no se opuso á la pretension de su mujer, pero sí el promotor Fiscal.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, dentro de su término se contrajo testimonio literal de la escritura dotal en que funda su derecho la Maria Dolores Lara, de la que aparece la certeza de cuanto espone en la demanda.

Considerando: que los bienes propios de las mujeres casadas, como son los que comprende la escritura dotal que sirve de fundamento, no pueden ser nunca responsables á el pago de costas y demás indemnizaciones en que son condenados los maridos por delitos que cometan durante su matrimonio, sino que siempre son de la propiedad de la mujer como aportaciones á la sociedad conyugal.

Considerando: que la Maria de los Dolores Lara, esposa de Juan Franco, tiene el derecho de ser reintegrada con preferencia á cualquier otro acreedor del importe de sus bienes dotales y por lo tanto de los curiales y demás interesados, de las costas é indemnizaciones en que Franco fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Visto, lo que dispone la ley veinte y tres, título trece de la par-

tida quinta, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar como declaraba que Maria Dolores Lara tiene el preferente derecho de ser reintegrada por la cantidad de tres mil reales que aportó como dote á su matrimonio con Juan Franco, de los bienes embargados á este, y en su consecuencia debía mandar y mandaba se le haga pago por la cantidad espresada en la casa embargada á su repetido marido, mandando se alce el embargo de espresada finca, se deje á la libre disposicion de la demandante que devolverá el exceso que resultare de dicha cantidad, si la casa tuviere algun valor mas, y sea plicará al pago de costas, y que se ponga testimonio literal de esta sentencia en el espediente de esacion de costas de que procede esta terceria.

Así por esta sentencia, que se hará notoria y publicará en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma prevenida en cuanto á Juan Franco Cerezo, con remesa de testimonio literal al Exmo. Sr. Gobernador civil de dicha provincia, lo mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Dr. Roman Rodriguez.—Francisco P. Orbe.

Núm. 381.

Guardia civil de Córdoba. Comandancia de provincia.

Señas de los caballos aprehendidos por la fuerza del puesto de la Guardia civil de Lucena, en la provincia de Córdoba, en la noche del 18 de Enero último á los bandidos Luis Artacho y consortes.

Señas de los mismos.

Un caballo pelo negro morecillo, capon, edad 6 años, armiñado de los piés, alzada 7 cuartas y seis dedos, pelos blancos en el dorso á un lado y otro, un sobrehueso en el lado izquierdo, pelos blancos en la cuartilla del mismo, con el hierro siguiente en la nalga derecha G.

Otro caballo capon, pelo castaño, lucero, alzada 7 cuartas y 3 dedos, armiñado de los piés, edad 7 años, pelos blancos en los costillares y dorso y herrado en la nalga derecha con estas iniciales J. G.

Y otro caballo castaño oscuro, capon, sin hierro, alzada la marca y un dedo escaso, edad seis años, un reparo antiguo en el ojo izquierdo, espurreado en blanco la cuartilla del pié derecho, pelos blancos en el costillar del mismo lado y en la cadera izquierda del ataharre un poco ensillado, pelos blancos en la parte inferior del pecho y un hoyo en la parte inferior de la frente de resultas de un golpe, no de ahora si no antiguo.

Cabra 20 de Agosto de 1872.—El Capitan Teniente Fiscal, Antonio Rodriguez de Vega.

Córdoba 23 de Agosto de 1872.—Es copia: P. A. del Coronel T. C. El Comandante segundo Jefe, Fernando Parreño y Leon.

Núm. 385.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Josefa de Heredia y Lopera, viuda, vecina de la ciudad de Cabra, representada por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Iznajar por el Licenciado Juan de Arévalo Gonzalez, Presbitero.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Agosto de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 386.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Josefa Heredia y Lopera, viuda, vecina de la ciudad de Cabra, representada por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Iznajar por Francisco de Arévalo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Agosto de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Venta.

A voluntad de su dueño Don Joaquin Gallardo Ramirez, vecino de Pedroche, en la provincia de Córdoba, se enagena una dehesa de 2,400 fanegas de monte alto y bajo ó sea la mitad de la llamada del Ronquillo, á 3 leguas de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almaden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estación del último: en dicha dehesa hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno les hace apropiado para la plantación de olivos, vides y toda clase de arboles frutales, abundando tambien en ella muchas clases de minerales. El pliego de condiciones se halla de manifiesto para los que gusten enterarse, en casa del Procuro-

rador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13, y en la de D. José Suarez Varela y Losada, vecinos de Córdoba.

Las proposiciones para la compra se admiten por su propietario el don Joaquin Gallardo Ramirez, desde el dia, donde podrán dirigirse los licitadores.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESAN E
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.